

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

2637 INSTRUMENTO de ratificación del Protocolo número 1 al Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos y Degradantes, hecho en Estrasburgo el 4 de noviembre de 1993.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 21 de febrero de 1995, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Protocolo número 1 al Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, hecho en Estrasburgo el 4 de noviembre de 1993,

Vistos y examinados los nueve artículos de dicho Protocolo,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 11 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,

JAVIER SOLANA MADARIAGA

PROTOCOLO NÚMERO 1 AL CONVENIO EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES

Estrasburgo, 4 de noviembre de 1993.

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo al Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, firmado en Estrasburgo el 26 de noviembre de 1987 (en lo sucesivo denominado «el Convenio»),

Considerando la oportunidad de permitir a los Estados no miembros del Consejo de Europa de adherirse al Convenio, a invitación del Comité de Ministros;

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1.

Al párrafo 1 del artículo 5 del Convenio se agregará un apartado del tenor siguiente:

«Cuando haya de elegirse un miembro del Comité como representante de un Estado no miembro del Consejo de Europa, la Mesa de la Asamblea Consultiva invitará al Parlamento de ese Estado a que presente tres candidatos, de los cuales dos al menos, deberán ser nacionales del mismo. La elección por el Comité de Ministros tendrá lugar después de haber consultado a la Parte interesada.»

Artículo 2.

El artículo 12 del Convenio quedará redactado del modo siguiente:

«Cada año, el Comité presentará al Comité de Ministros, habida cuenta de las reglas de confidencialidad previstas en el artículo 11, un informe general sobre sus actividades, que será transmitido a la Asamblea Consultiva, así como a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que sea Parte en el Convenio, y que se hará público.»

Artículo 3.

El texto del artículo 18 del Convenio se convierte en el párrafo 1 del mismo artículo y queda completado por un párrafo 2, redactado del modo siguiente:

«2. El Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa a adherirse al Convenio.»

Artículo 4.

En el párrafo 2 del artículo 19 del Convenio, la palabra «miembro» queda suprimida y las palabras «o de aprobación,» serán sustituidas por «de aprobación o de adhesión.»

Artículo 5.

En el párrafo 1 del artículo 20 del Convenio, las palabras «o de aprobación» quedarán sustituidas por «de aprobación o de adhesión.»

Artículo 6.

1. La frase introductiva del artículo 23 del Convenio queda redactada del modo siguiente:

«El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de

Europa, así como cualquier Estado no miembro que sea Parte en el Convenio.»

2. En la letra b) del artículo 23 del Convenio, las palabras «o de aprobación;» quedarán sustituidas por «de aprobación o de adhesión;».

Artículo 7.

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios del Convenio, quienes podrán expresar su consentimiento a quedar obligados por:

a) La firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o

b) La firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de la ratificación, aceptación o aprobación.

2. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación, se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 8.

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que todos los Estados Partes en el Convenio hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por el Protocolo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 9.

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa:

- Toda firma;
- El depósito de todo Instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación;
- La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, conforme al artículo 8;
- Cualquier otro acto, notificación o comunicación que se refiera al presente Protocolo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el día 4 de noviembre de 1993, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.

Estados Parte

	Firma	Fecha depósito Instrumento
Albania	2-10-1996	2-10-1996 R
Alemania	4-11-1993	13-12-1996 R
Andorra	4-11-1999	13- 7-2000 R
Austria	4-11-1993	30- 4-1996 R
Bélgica	4-11-1993	12- 9-1996 R
Bulgaria	4- 3-1997	27-10-1997 R
Chipre	2- 2-1994	10- 9-1997 R
Croacia	10- 5-2000	4-11-2000 R
Dinamarca	4-11-1993	26- 4-1994 R
Eslovaquia	7- 3-1994	11- 5-1994 R
Eslovenia	31- 3-1994	16- 2-1995 R
España	21- 2-1995	8- 6-1995 R

	Firma	Fecha depósito Instrumento
Estonia	28- 6-1996	6-11-1996 R
Finlandia	—	4-11-1993 Fd
Francia	4-11-1993	19- 8-1998 R
Georgia	16- 2-2000	20- 6-2000 R
Grecia	4-11-1993	29- 6-1994 R
Hungría	—	4-11-1993 Fd
Irlanda	—	10- 4-1996 Fd
Islandia	8- 9-1994	29- 6-1995 R
Italia	30-10-1996	8- 3-1999 R
Letonia	11- 9-1997	10- 2-1998 R
Liechtenstein	4-11-1993	5- 5-1995 R
Lituania	14- 9-1995	26-11-1998 R
Luxemburgo	4-11-1993	20- 7-1995 R
Macedonia, ex República Yugoslava de	14- 6-1996	6- 6-1997 R
Malta	—	4-11-1993 Fd
Noruega	—	4-11-1993 Fd
Países Bajos	5- 5-1994	23- 2-1995 R
D. Territorial: Aplicable a Antillas Neerlandesas y Aruba.		
Polonia	11- 1-1995	24- 3-1995 R
Portugal	3- 6-1994	20- 3-1998 R
Reino Unido	9-12-1993	11- 4-1996 R
D. Territorial: Aplicable a Bailía de Jersey, Bailía de Guernsey e Isla de Man.		
República Checa	28- 4-1995	7- 9-1995 R
República Moldova	2-10-1997	2-10-1997 R
Rumania	4-11-1993	4-10-1994 R
Rusia, Federación de	28- 2-1996	5- 5-1998 R
San Marino	4-11-1993	5-12-1996 R
Suecia	—	7- 3-1994 Fd
Suiza	—	9- 3-1994 Fd
Turquía	10- 5-1995	17- 9-1997 R
Ucrania	26- 1-1998	7-11-2001 R

R: Ratificación.

Fd: Firma definitiva.

El presente Protocolo entrará en vigor de forma general y para España el 1 de marzo de 2002, de conformidad con lo establecido en su artículo 8.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de enero de 2002.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

2638 INSTRUMENTO de aceptación de España de las enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de 10 de marzo de 1989), aprobadas por Resolución A.735(18) el 4 de noviembre de 1993.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de aceptación por España de las enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, apro-